

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

FECHA: nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA CARREÑO RAGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2015-00151-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:anamilena52@yahoo.com">anamilena52@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:abogado1@aja.net.co">abogado1@aja.net.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com">secretariageneral@mejiasociadosabogados.com</a> ; <a href="mailto:pclabogados@gmail.com">pclabogados@gmail.com</a> ;
---

Mediante respuesta allegada el pasado 30 de julio del año que avanza, Bancolombia S.A., informa a esta Sede Judicial que la suma de \$ 158.392.241, producto del embargo efectuado a las cuentas de la entidad ejecutada, fueron consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho bajo el título No. 469030002671683 de 21 de julio (Doc. 18 cuaderno principal).

Atendiendo dicha situación, previo a ordenar el pago por los valores adeudados en este medio de control y a efectos de dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 de C.G.P., en razón a que los dineros depositados son suficientes para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procede a adicionar a la liquidación del crédito por los valores causados por concepto de cuota mensual, intereses moratorios y capital base de liquidación, por el periodo comprendido entre el 1 de mayo al 31 de julio del presente año, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 446 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Se tiene que mediante auto No. 200 del 27 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se actualizó la liquidación del crédito en el presente medio de control y en tal sentido se estableció que la parte ejecutada le adeudaba a la actora, al 30 de abril del presente año, los siguientes valores:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$39.397.222</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HASTA EL 30 DE OCTUBRE 2017</b>	<b>\$13.961.906</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE 01/11/2017 HASTA EL 30/04/2021</b>	<b>\$34.795.352</b>
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 30 DE ABRIL DE 2021</b>	<b>\$88.154.479</b>

Por lo tanto, dado que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses sin que la obligación haya sido pagada, se procede a incluir en dicha liquidación los valores causados hasta el 31 de julio del presente año, actualizando el capital base de liquidación teniendo en cuenta las diferencias mensuales causadas, obligación que arroja los siguientes resultados:

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 7.304,56	<b>\$39.571.542</b>	\$772.442
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 15.605,20	<b>\$39.578.847</b>	\$747.275
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 7.304,56	<b>\$39.594.452</b>	\$771.284
<b>CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2021</b>									<b>\$39.601.757</b>	<b>\$2.291.001</b>

<sup>1</sup> Doc. 09 del cuaderno ppal.

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 39.601.757</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE EL 01-04-2021 HASTA EL 31/07/2021</b>	<b>\$ 2.291.001</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HASTA EL 30 DE OCTUBRE 2017</b>	<b>\$ 13.961.906</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE EL 01/11/2017 HASTA EL 30/04/2021</b>	<b>\$ 34.795.352</b>
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 30 DE ABRIL DE 2021</b>	<b>\$90.650.016</b>

Conforme los valores indicados en los cuadros anexos, se actualiza la liquidación del crédito realizada mediante auto interlocutorio No. 200 del 27 de mayo de 2021, y en tal sentido se determina que, al 31 de julio de 2021, la entidad demandada le adeuda a la parte actora la suma de **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 90.650.016)**.

Por otra parte, dada la existencia del depósito judicial No. 469030002671683 de 21 de julio del presente año, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$158.392.241)<sup>2</sup>**, con el cual se sufragaría la obligación aquí demandada, se ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, la entrega de dineros a la ejecutante (Art. 447 C.G.P.) previo fraccionamiento del título por la suma de **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 90.650.016)**, con lo cual se dará cumplimiento íntegro a la sentencia base de recaudo y se terminara el presente medio de control por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P.), disponiéndose igualmente el archivo proceso.

El restante valor del título fraccionado que suma **SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$67.742.225)**, quedara a favor de la entidad ejecutada, por lo que se deberá oficiar a dicha entidad para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Actualizar la liquidación del crédito en el presente medio de control adelantado por la señora ANA MILENA CARREÑO RAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual quedará así:

- Capital:	\$ 39.601.757
- Intereses de mora ( Hasta el 30/10/2017)	\$ 13.961.906
- Intereses de mora (01/11/2017-30/04/2021)	\$ 34.795.352
- Intereses de mora (01/05/2021-31/07/2021)	\$ 2.291.001
- <b>Total</b>	<b>\$ 90.650.016</b>

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, se ordena:

- El fraccionamiento del título No. 469030002671683 de 21 de julio del presente año, por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$158.392.241), conforme a lo señalado en la parte motiva
- La entrega del dinero a la parte ejecutante por el monto de crédito.
- La devolución del excedente del fraccionamiento del título por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$67.742.225), a la Administradora Colombiana de Pensiones.
- Terminar el proceso por pago total (Art. 461 C.G.P.)

<sup>2</sup>Doc. 18 cuaderno principal

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 23 – 10 DE AGOSTO DE 2021**

PROYECTÓ: YAP

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b554eebab240c9a0bf72ef450839b3a440e51152f0e4f75d1e0806edb1db008b**  
Documento generado en 09/08/2021 04:00:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

FECHA: nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALEX RODRIGO COLL  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2017-00091-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co); [abogadoalexcoll@gmail.com](mailto:abogadoalexcoll@gmail.com)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el numeral 2° del auto No. 293 proferido por este Despacho el día veintidós (22) de julio del año presente año, específicamente en lo relacionado a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho en este medio de control (Doc. 19 cuaderno principal)

### ARGUMENTO DEL RECURRENTE

La parte actora argumenta su inconformidad refiriendo que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, establece un marco de maniobra para la liquidación de las agencias en derecho, esto es, mínimo 3% y máximo 7.5%, razón por la cual considera que la providencia recurrida debe ser modificada ya que al fijar las agencias en derecho en un 2% desbordó el límite mínimo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando no podía estar por debajo del 3%.

Aduce que el numeral 4° del artículo 366 del C.G del Proceso, y el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, son claros en establecer que además del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, advirtiendo que este medio de control se ha extendido por más de cuatro (4) años, trámite en el que ha presentado recursos e insistencias que han extendido el curso del proceso y una mayor exigencia de la gestión del ejecutante, resaltando las gestiones por el realizadas como apoderado.

Por lo que solicita se reponga para modificar el numeral 2° del auto 293 del 22 de julio de 2021, en el sentido de observar los límites y criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y se disponga que las agencias en derecho equivalen a la suma de \$17.194.118, correspondiente al 4% del crédito al 09 de octubre de 2018 (\$ 429.852.957).

Asimismo, solicita que se haga entrega de los dineros embargados por valor de \$216.615.179, al considerar que la inconformidad presentada no impide la entrega de los dineros en la parte que no fue objeto de oposición.

### CONSIDERACIONES

Dado que el trámite de la liquidación de las costas y agencias en derecho no se encuentra regulado por el C.P.A.C.A., atendiendo las voces del artículo 188 ibídem, procede el Despacho a resolver los recursos teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 318 del C.G. del Proceso, como aquel recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez o magistrado con el fin de que se

revoque o reforme la decisión emitida. Además, el numeral 5° del artículo 366 ibídem, establece que el auto que aprueba la liquidación de las expensas y agencias en derecho podrá controvertirse mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación.

En cuanto a la liquidación de las agencias en derecho el numeral 4° del Art. 366 ibídem, establece que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Además, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se regulan las tarifas de agencias en derecho, determina que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, en caso de proferir sentencia ordenado seguir adelante la ejecución, se debe tener en cuenta entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

En el presente medio de control, se observa que esta Sede Judicial mediante auto No. 447 del 09 de octubre de 2018, además de ordenar seguir adelante con la ejecución, fijó como agencias en derecho la suma del 2% del valor del crédito cobrado (Pág. 173-177 doc. 01 cuaderno Principal), razón por la cual, mediante auto No. 293 del 22 de julio de 2021, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría.

No obstante, dado que el porcentaje determinado por este Despacho como agencias en derecho no se ciñe a lo establecido en la normativa tal como lo advierte el recurrente, se procede a modificar el mismo, incrementándolo en un 3%, ello atendiendo la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por la parte actora, la cuantía y demás circunstancias del proceso.

Si bien la parte actora, refiere que debe señalarse como cuantía a las agencias en derecho la suma del cuatro por ciento (4%), dada la actuación desplegada para el trámite del medio de control, esta Sede Judicial cuantifica dicha actuación en el 3%, teniendo presente que muchos de los recursos y memoriales presentados, si bien han dado avances al proceso, en muchas situaciones lo mismos comportaban un claro abuso del derecho, en cuanto al embargo indiscriminado de cuentas de la entidad ejecutada, que no van acorde a los principios de celeridad y lealtad procesal.

En ese orden de ideas, como quiera que el valor del crédito para el 9 de octubre de 2018, correspondía a la suma CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 429.852.957), considera esta Sede Judicial que las agencias en derecho en favor de la parte actora equivalen a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.895.589).

Así las, cosas, y dada que sobre el monto de crédito dentro del presente asunto no existe discusión, se ordenara el fraccionamiento del título No. 469030002669238 de 12 de julio de 2021, por el valor del crédito según lo establecido en la providencia del pasado 22 de julio del año que avanza para ser entregado a la parte actora.

Como quiera que las suma por costas y agencias en derecho aún no está en firme, no es procedente su entrega hasta la firmeza de esta providencia.

No obstante, en caso de haber firmeza de la misma se ordenará igualmente el pago de las costas y agencias en derecho aprobadas en esta providencia del excedente restante del título fraccionado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el numeral 2° del auto No. 293 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), En consecuencia, modificar la liquidación de las agencias en derecho en este medio de control, aprobándolas en un 3% del valor del crédito correspondiente a la suma de **\$12.895.589**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el fraccionamiento del título No. 469030002669238 de 12 de julio de 2021, por el valor del crédito según lo establecido en la providencia del pasado 22 de julio del año que avanza, para ser entregado a la parte actora.

En firme esta decisión, se ordena:

- El pago de las costas y agencias en derecho aprobadas en esta providencia del excedente restante del título fraccionado.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 23 – 10 DE AGOSTO DE 2021**

PROYECTÓ: YAP

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe73053ef42bd6e9ff18a9b70a2141276a15c51bf1db3f3c66536c06d513b40**

Documento generado en 09/08/2021 04:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**